



**PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00365-00**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda, para lo que estime proveer
Bucaramanga, 23 de enero de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, enero, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, presentada por MARIA LUISA GONZALEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.277.696 contra SILVIA ROCIO GUEVARA GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.714.288, con correo electrónico rochyrocio@hotmail.com; MERY GUEVARA VALDELEON, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.443.998 y TILCIA GUEVARA VALDELEON, identificada con la cédula de ciudadanía número 37'620.431 siendo representada por su progenitora y guardadora MARIA DEL CARMEN VALDELEON BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.294.926.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P.

Artículo 82: Numeral 4- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Las pretensiones no se formulan con precisión y claridad, en razón a lo siguiente:

- 1- No se señala en el escrito introductorio de la demanda la clase de prescripción que se persigue.
- 2- La pretensión cinco numeral 1.2. se solicita prescripción sobre el 8.33% del predio con matrícula inmobiliaria 300-211742 de propiedad de SILVIA ROCIO GUEVARA GONZALEZ y en el numeral 1.3 de la misma pretensión cinco se dice que es sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-139304.
- 3- La pretensión cinco numeral 2.2. se solicita prescripción sobre el 8.33% del predio con matrícula inmobiliaria 300-211742 de propiedad de MERY GUEVARA VALDELEON y en el numeral 2.3 de la misma pretensión cinco se dice que es sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-139304.
- 4- La pretensión cinco numeral 3.2. se solicita prescripción sobre el 8.33% del predio con matrícula inmobiliaria 300211742 de propiedad de MERY GUEVARA VALDELEON y en el numeral 3.3 de la misma pretensión cinco se dice que es sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-139304.
- 5- La pretensión cinco numerales 2.2., 2.3. y 3.2, 3.3. son repetitivas.

Artículo 82 Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

- 6- La narración de los hechos jurídicamente relevantes, no se presentan de manera metódica, coherente y precisa que comprendan la información suficiente y relevantes para la litis incoada, toda vez, en la relación de los hechos, no se



establece de qué manera entró a ejecutar la posesión de los bienes inmuebles objeto de prescripción, no establece las circunstancias determinables de los actos de señor y dueño, los menciona de manera genérica y como presupuestos axiológicos de la demanda deben estar plenamente determinados y probados. debe identificarlos plenamente respecto de cada uno de los predios objeto de demanda.

Artículo 82 Numeral 6º: La petición de las pruebas que se pretende hacer valer.

- 7- La prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba frente a cada uno de los testimonios.
- 8- Respecto a la inspección judicial esta es de ley.
- 9- **Artículo 84 del CGP**, concordado con el numeral 5 del artículo 375 del CGP, no se allega certificado de matrícula inmobiliaria con la formalidad debida. (certificado especial)
- 10- El poder no señala la clase de prescripción para la cual confiere poder, conforme lo establece el Núm. 1 del art. 84 del C.G.P.
- 11- No indica la norma respecto de la cual solicita la prescripción, de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P.
- 12- Debe establecer la cuantía de acuerdo a la cuota parte que solicita la prescripción, teniendo en cuenta el avalúo catastral de cada uno de los predios, conforme al núm. 9 del artículo 82 del C.G.P.
- 13- No se da cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (En un archivo) lo mismo que todos sus anexos en otro archivo separado en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el archivo.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo

Se reconoce personería al doctor CARLOS ALFREDO JIMENEZ BRAVO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 91.241.409 y con T.P. 61814 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bcfec4f9ec6235c3910b1c2f881eac37ec126c10a65708ead79ef54169ba3c**

Documento generado en 23/01/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>